

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010					Fecha: 28/01/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2016 01282	Liquidación Sucesoral	MARIA CECILIA CARDENAS USECHE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado Para llevar a cabo entrega de dineros, deberá allegarse solicitud suscrita por todos los herederos reconocidos	27/01/2021	
1100131 10 005 2019 00613	Verbal Sumario	DIANA ROCIO GALINDO ANTONIO	FERNANDO ALBERTO RIOS SANTANA	Auto que ordena correr traslado De lo informado por la apoderada judicial de la demandante, y sus anexos, córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días	27/01/2021	
1100131 10 005 2020 00280	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCO ANDREI GONZALAZ PEÑA	EMMA ADRIANA ORTIZ AMEZQUITA	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO	27/01/2021	
1100131 10 005 2020 00280	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCO ANDREI GONZALAZ PEÑA	EMMA ADRIANA ORTIZ AMEZQUITA	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	27/01/2021	
1100131 10 005 2020 00280	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCO ANDREI GONZALAZ PEÑA	EMMA ADRIANA ORTIZ AMEZQUITA	Auto que decreta medidas cautelares	27/01/2021	
1100131 10 005 2020 00358	Verbal Sumario	JENSY XIMENA CAICEDO ARANZALES	NELSON ANDREY ROA JIMENEZ	Auto que ordena correr traslado De los documentos allegados por la parte actora con el propósito de acreditar su situación laboral actual, por el término de 10 días	27/01/2021	
1100131 10 005 2020 00372	Ordinario	MARLENY JAIMES HERNANDEZ	HER. DE HECTOR JULIO AGUILLON JIMENEZ	Auto que resuelve solicitud Para los fines pertinentes legales, se tienen por notificados del auto admisorio de la demanda a Julián Alberto Aguillón Guzmán, y a la NNA LSAG, representada por su progenitora Esmeralda Guzmán Aragón. Registrar RNPE	27/01/2021	
1100131 10 005 2020 00611	Otras Actuaciones Especiales	NNA INGRID PAOLA QUIÑONEZ VEGA	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento Notificar la presente decisión a los señores Griselda Vega Madrigal y Fermín Quiñonez Tapiero, y cítense para escucharlos en declaración a la hora de las 11:00 a.m. de 12 de febrero de 2021. Oficiar. Practicar Visita social	27/01/2021	
1100131 10 005 2020 00615	Especiales	VALERIA BOLANOS REYES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	27/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00620	Otras Actuaciones Especiales	SHARAY JULIANA BERDUGO CASTIBLANCO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento Notificar la presente decisión a los señores Leidy Pilar Castiblanco Reyes y Luz Alfredo Berdugo Arenas, y cítense para escucharlos en declaración a la hora de las 12 m. de 25 de febrero de 2021- Oficiar. Requerir, Notificar Defensor y Ministerio Público	27/01/2021	
1100131 10 005 2020 00622	Otras Actuaciones Especiales	KAROL ALEJANDRA MORALES MONTERO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento Notificar la presente decisión a la señora Cristhian Adriana Morales Montero, y cítese para escucharla en declaración a la hora de las 12 m. de 3 de marzo de 2021, Oficiar, Requerir. Notificar Ministerio Público y Defensor	27/01/2021	
1100131 10 005 2021 00032	Especiales	ANDREA ARIAS BURGOS	CARLOS JULIO VEGA RUIZ	Auto que termina proceso otros Se abstiene de avocar por falta de competencia. Remitir el expediente al juzgado 6° de familia de la ciudad,	27/01/2021	
1100131 10 005 2021 00033	Especiales	LUZ STELLA DIAZ RODRIGUEZ	LUIS ALBERTO LOPEZ GUTIERREZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos Requerir a la Comisaría 7ª de Familia Bosa I de esta ciudad, para que de manera inmediata remita el acta de la audiencia donde se sancionó al señor Luis Alberto López Gutiérrez, ya que aquella que se incorporó en formato digital no está completa (M.P. 168-2020).	27/01/2021	
1100131 10 005 2021 00034	Oferta de Alimentos	NELSON GIOVANNY GUTIERREZ LEAL	LINA MARIA BERMUDEZ OCAMPO	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/01/2021	
1100131 10 005 2021 00035	Verbal Sumario	LAURA ALEJANDRA SANCHEZ ESTRADA	JOSE ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ	Auto que admite demanda DECRETA EMBARGO. RECONOCE APODERADO	27/01/2021	
1100131 10 005 2021 00037	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI	JAQUELINE PERDOMO RAMON	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/01/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00037 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Indíquese el último domicilio de los esposos.
2. Indíquese el lugar de domicilio de la demandada (c.g.p., art.82 núm. 10).
3. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de su remisión física (Decr. 806/20, art. 6°).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°)

Con todo, preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00037 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 813cdae496df5687ae28c73489b09e08854b6dc691a24c1f691a195bb7fdc51c
Documento generado en 27/01/2021 03:44:51 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela, 11001 31 10 005 **2021 00036 00**

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas – CNTI, en representación de la Comunidad Indígena Dochama – Pueblo Indígena Embera Katio en el departamento de Córdoba, resulta claro que, aunque la pretensión principal está dirigida contra la Agencia Nacional de Tierras, es el mismo accionante quien solicita, no solo la vinculación de la Procuraduría general de La Nación, la Defensoría del Pueblo y la Presidencia de La República, sino la emisión de órdenes concretas contra dichas autoridades para que, conforme a sus competencias, intervengan en la culminación del proceso de titulación colectiva del Resguardo Indígena Dochama, situación que, por expreso mandato del decreto reglamentario 1983 de 2017 [que modificó en parte el artículo 2° del decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se compiló el artículo 1° del decreto 1382 de 2000, relativo a las reglas de reparto es asuntos de esta naturaleza], implica que el conocimiento de la tutela de la referencia corresponda a los tribunales superiores de distrito judicial.

Obsérvese, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 10° del decreto 1983 de 2017, corresponde a los tribunales superiores de distrito judicial o a los tribunales administrativos conocer en primera instancia de las acciones de tutela impuestas “*contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral*”, siendo tres de ellas contra las cuales el agente oficioso presenta su reclamo y cuya omisión, en su sentir, contribuye a la falta de resolución frente al proceso de titulación colectiva que se ha venido adelantando por años, tanto que, varias de las pretensiones a que se refiere la demanda de amparo, se encuentran particularmente dirigidas a dichas entidades, por lo que se impone la remisión de las presentes actuaciones a la autoridad judicial competente para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado resuelve declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción de tutela. En consecuencia, ordena remitir el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo. De lo decidido entérese a los accionantes por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00036 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 24e11490d794b78105c4d5f64b2f05ec278c1c0b143a11cacd6209950fd29a31
Documento generado en 27/01/2021 03:44:50 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00034** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00034 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd0f813217934295cf69a53fbbd2d1f078bd8751ae2481ea34bc1d5167bc4c0**

Documento generado en 27/01/2021 03:44:45 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00033 00**

Previo a admitir la consulta del asunto de la referencia, se impone requerimiento a la Comisaria 7ª de Familia Bosa I de esta ciudad, para que de manera inmediata remita el acta de la audiencia donde se sancionó al señor Luis Alberto López Gutiérrez, ya que aquella que se incorporó en formato digital no está completa (M.P. 168-2020).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00033 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5310878a407410e053b9e6017f4dbd3e62cffad7f27b84341a5203b925876767**
Documento generado en 27/01/2021 03:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00032 00**

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 6° de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por la señora Andrea Arias Burgos contra Carlos Julio Vega Ruíz, como lo cotejan los documentos visibles a folios 128 a 134 del plenario. Es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7°, núm. 5°).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 6° de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Andrea Arias Burgos contra Carlos Julio Vega Ruíz, por falta de competencia. En su lugar, se ordena

remitir el expediente al juzgado 6° de familia de la ciudad, para lo de su cargo.
Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00032 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1ac3a4f6e7d6fd518f6da00e9498f70f41aa9745a2945b6748977e67c9e633d5
Documento generado en 27/01/2021 03:44:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11 001 31 10 005 **2020 00615 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 16 de diciembre de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00615 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 71ca7171e58cc598360a1c0bc6313376952d01da696d1d9bb9cc0260de200fd3
Documento generado en 27/01/2021 03:44:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2020 00372 00

Para los fines pertinentes legales, se tienen por notificados del auto admisorio de la demanda a Julián Alberto Aguillón Guzmán, y a la NNA LSAG, representada por su progenitora Esmeralda Guzmán Aragón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante], quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Asimismo, se tiene por contestada la demanda por parte de la curadora *ad-litem* Nancy Ortiz de Arango, respecto de la NNA JJAJ.

Proceda Secretaría a dar cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y en todo caso, para que efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personada Emplazadas, respecto de los herederos indeterminados del causante Héctor Julio Aguillón Jiménez (Decr. 808/20, art. 10°).

Finalmente, del pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, adviértase que deberá estarse a lo resuelto en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00372 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f8e68b9d381671fb4abcd3ca528aeb963ac69b80134385033be571cd45d84f5**
Documento generado en 27/01/2021 03:45:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00311 00**

Examinada la actuación surtida, es del caso imponer requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al señor José Luis Robayo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 25 de agosto de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Secretaria proceda a la elaboración de los oficios ordenados en auto de 25 de agosto pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00311 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 153664f4f6bb7324606c3f20f6d60d2d6b4ff3af3f7f1931937bf480cef8f0b
Documento generado en 27/01/2021 03:45:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00358 00**

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos los documentos allegados por la parte actora con el propósito de acreditar su situación laboral actual, de los cuales se ordena dar traslado a la demandada Jency Ximena Caicedo Aranzales, junto con la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia adiada el 15 de septiembre de 2020.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00358 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68e8c085e14765e4f316b466ecc302f8902b9e228d9d72e3432f98e9686750ab
Documento generado en 27/01/2021 03:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00280 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada por Marco Andréi González Peña contra Emma Adriana Ortiz Amézquita.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada conforme a las previsiones de los artículos 290 y ss. de la norma procesal, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ib.*). Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al delegado del Ministerio Público adscrito al Juzgado para que acuda en interés de los NNA EGO y MPMGO, con arreglo a lo dispuesto en el precepto 388 ejusdem.
5. Reconocer a Luis Eduardo Leiva Romero para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e20418138dafb3cd3e949c46b0885ed880c61dae9198ba2fac590124fe77d30c
Documento generado en 27/01/2021 03:44:57 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2019 00613 00

De lo informado por la apoderada judicial de la demandante, y sus anexos, córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para que manifieste lo que considere pertinente. Secretaría remita copia del documento al apoderado judicial del demandado.

No obstante, se impone requerimiento a las partes para que en el mismo término dispuesto alleguen la copia de la autorización de permiso de salida de país que voluntariamente otorgó el demandado, e informen la fecha de regreso del NNA al país.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00613 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 184ad97d977043aa5f73c939d4b22b6dcc263800ddb80f0d461b1c5adcbf2db6
Documento generado en 27/01/2021 03:44:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00280 00**

Para decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto pasado, por medio del cual se rechazó la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 25 de agosto de 2020, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que incurrió este despacho al verificar si la subsanación de la demanda cumplía con los requerimientos establecidos en proveído de 6 de agosto de la misma anualidad [mediante el cual se declaró su inadmisión]; en efecto, si con el mencionado escrito subsanatorio se solicitó el embargo y secuestro de los bienes que, en sentir del demandante, hacen parte de la sociedad conyugal cuya disolución se pretende, no podía haberse echado de menos la remisión que del líbelo incoativo y sus correspondientes anexos exige el artículo 6° del decreto 806 de 2020 para el enteramiento previo de la parte demandada, ni mucho menos excusar dicho requerimiento en la supuesta inexistencia de una solicitud de medidas cautelares, en tanto que, como ya se dijo, ese escrito sí obraba en el expediente, imponiéndose necesariamente la admisión de la demanda y el decreto de las cautelas a que haya lugar.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará su contenido conforme a las consideraciones expuestas y se proferirán, en auto aparte, las decisiones correspondientes frente a la admisión de la demanda y la solicitud de medidas cautelares presentada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve revocar en su integridad el auto proferido el 25 de agosto de 2020 dentro del presente asunto.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00280 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 77eaa891ff09ef677c736f65b995ed03066ac06a8601dcf10031118893f7aa2
Documento generado en 27/01/2021 03:44:56 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01282 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por incorporado a los autos el despacho comisorio 052 proveniente sin diligenciar del Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien: para llevar a cabo la entrega de los dineros que no fueron objeto de adjudicación dentro de la presente causa mortuoria [a prorrata de sus cuotas para cada uno de los herederos], deberá allegarse solicitud suscrita por todos los herederos reconocidos [o coadyuvarse aquella presentada], como lo prevé el numeral 3° del artículo 1395 del código civil, en virtud del cual se precisa que los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisiva percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán “*a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies*”. Obsérvese, que la petición allegada adolece de la comparecencia de los hijos del heredero fallecido Heriberto Cárdenas, señores Argenis, Heriberto y José Hermes Cárdenas Pórtela.

Se reconoce a John Anderson Bolaños Vivas para actuar como apoderado de Argenis, Heriberto y José Hermes Cárdenas Pórtela, en los términos y fines del poder de sustitución conferido por el abogado José Álvaro Rojas Cubillos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01282 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 160e6d057208c717f03a653f8d3f1c2b295afb5560286ad8cf3f5732e5591fc
Documento generado en 27/01/2021 03:44:54 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2001 00734 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de los dineros que por concepto de subsidios y cesantías se encuentren pendientes de pago, se ordena a Secretaría la elaboración de un informe de los títulos judiciales constituidos para el proceso de la referencia por concepto distinto a la cuota alimentaria correspondiente, aún pendientes de entrega a la beneficiaria.

Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo.11001 31 10 005 **2001 00734 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b0d94430fce585e935661f1cebe728e820cbac31d020f194bcadd1a55040f3**
Documento generado en 27/01/2021 03:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>